



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.S.J.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 553/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para formularla el Sr. Presidente del citado Cabildo, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. El afectado relata el hecho lesivo de la siguiente manera:

En fecha de 26 de octubre de 2008, sobre las 06:00 horas, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad, marca (...), por la carreteras TF-293 de Santa María del Mar en dirección a Barranco Grande, concretamente en la segunda curva, sufrió una colisión debido a la existencia de piedras en la calzada desprendidas por las lluvias acaecidas. Tras el accidente, el afectado fue trasladado al Hospital Universitario

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Nuestra Señora de Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele latigazo cervical, contractura lumbar y contusión nasal.

Su automóvil sufrió importantes daños materiales que valora en la cantidad de 10.457,11 euros, desglosada de la siguiente forma: 9.769,53 euros, correspondientes a los daños materiales del automóvil; 293,09 euros relativos a la emisión del presupuesto; 145,30 euros por gastos de desplazamiento; y 249,20 euros en concepto de reparación del equipo auto-radio.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución son aplicables, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), como normativa básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución (arts. 139 Y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento comenzó con la reclamación presentada por el afectado en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 12 de noviembre de 2008. Posteriormente, correspondiendo el mantenimiento de la vía en donde tuvo lugar el accidente al Cabildo Insular de Tenerife, la citada Corporación Local remitió al Cabildo el expediente para su tramitación.

El procedimiento se ha sustanciado de acuerdo con los trámites establecidos en la regulación aplicable.

2. En fecha 8 de noviembre de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio (han transcurrido más de cuatro años desde el inicio del procedimiento). Sin embargo, pese a que tal injustificada y excesiva demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren en su caso, es obligado para la Administración resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada al considerar el instructor que el daño producido no es consecuencia del funcionamiento del servicio público, por lo que no existiría el nexo causal requerido por la normativa vigente para exigir la responsabilidad patrimonial que se reclama. La Propuesta de Resolución llega a sostener que “no existe prueba fehaciente y suficiente de como se produjo el accidente que nos ocupa”, habida cuenta, se argumenta, de “la contradicción entre los tres informes emitidos por la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife en relación con el incidente dañoso, lo que pone en duda la veracidad de cómo realmente sucedieron los hechos indicados (...)”.

2. Sin embargo, de la lectura de la documentación obrante del expediente ha de convenirse que se ha producido, en el ámbito de prestación del servicio, un hecho lesivo sufrido por el interesado, generándole lesiones y desperfectos en su vehículo (documentación del ingreso del afectado en el HUNSC en la madrugada del 26 de octubre de 2008; parte de servicio de la Policía Local; declaraciones testificales; facturas de reparación del vehículo y gastos desplazamiento, entre otros).

No obstante, también ha de observarse que los datos disponibles de la actuación instructora no son suficientes para efectuar un pertinente pronunciamiento sobre el fondo del asunto, requiriéndose completar la instrucción. Así, no cabe afirmar que existieran piedras en la vía, aunque pudiera presumirse tal existencia, habida cuenta el tipo de desperfectos del vehículo a resultas del accidente y el reportaje fotográfico aportado. En este sentido, además, es procedente que el órgano instructor se pronuncie sobre los medios probatorios presentados por el interesado en CD, incluyendo declaraciones de los testigos presenciales, oportunamente identificados, con especial advertencia de que las fotos que se acompañan al informe del Servicio no corresponden al lugar del hecho lesivo alegado. Y, en fin, ha de recabarse de dicho Servicio la aportación de los partes de las cuadrillas de control y conservación que recorren la vía el día del accidente, antes y después de este, a los efectos oportunos.

3. Por consiguiente, debe retrotraerse el expediente a fin de completar la instrucción en el sentido expuesto, con ulterior realización de vista y audiencia al interesado, y, finalmente, formulación de la Propuesta de Resolución consecuente a dichas actuaciones, que se remitirá a este Consejo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución analizada no esta fundada debidamente, procediendo retrotraer el procedimiento a los fines señalados en el Fundamento III, solicitándose Dictamen sobre la Propuesta que se formule definitivamente.